

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL IV

HERMINA PULLIZA
COSME
Recurrido

v.

RALPH'S FOOD
WAREHOUSE, INC. Y
OTROS
Peticionario

KLCE201701296

Recurso de
certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Caguas

Civil Núm.
E DP2014-0310

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Jiménez Velázquez, la Juez Cintrón Cintrón y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

Comparece ante nosotros Ralph's Food Warehouse Inc. (Ralph's o peticionaria) mediante recurso de *certiorari* y solicita la revocación de una *Resolución* dictada el 31 de mayo de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Caguas. El referido dictamen declaró No Ha Lugar una *Moción de sentencia sumaria* presentada por Ralph's para desestimar la *Demanda* de daños y perjuicios instada por la Sra. Herminia Pulliza Cosme (señora Pulliza Cosme o recurrida).

El pleito versa sobre una caída sufrida por la señora Pulliza Cosme en un establecimiento comercial de Ralph's. El TPI entendió que existe controversia sobre: el tiempo transcurrido desde la última vez que el Sr. Rolando Cuellar Romero (Asistente de Gerente) pasó por el área del accidente y la caída; y la disponibilidad y existencia

real del empleado de mantenimiento u el oficial de prevención y riesgos el día y hora de los hechos.¹

I.

El 12 de diciembre de 2014, la señora Pulliza Cosme incoó una *Demanda* en contra de Ralph's por alegados daños y perjuicios sufridos tras una caída en uno de los establecimientos comerciales del demandado. Según la *Demanda*, el 28 de diciembre de 2013, la señora Pulliza Cosme fue de compra al establecimiento de Ralph's ubicado en el Barrio Bairoa del Municipio de Caguas. Mientras realizaba la compra, la señora Pulliza Cosme resbaló con un pedazo de jamonilla que había en el piso y cayó al suelo. La señora Pulliza Cosme alegó que la jamonilla estaba en la entrada de un pasillo, y no había letrero o advertencia de tener cuidado con el paso o que el piso no estaba apto para el paso de clientela.

Luego que la atendieran varias personas y llenar ciertos documentos, entre ellos una autorización para recibir asistencia médica de emergencia en el Hospital HIMA hasta un máximo de \$250, la señora Pulliza Cosme acudió a dicho hospital. El Dr. David E. Rodríguez Rivera la diagnosticó con torceduras o golpes severos a causa del accidente. Asimismo, le inmovilizaron el brazo y le recetaron medicamentos. Tras el alta, la señora Pulliza Cosme continuó con molestias físicas por lo que tuvo que visitar un fisiatra para recibir tratamiento (terapias y otros medicamentos). Según la demandante, ésta se ha visto obligada a recibir tratamiento médico prolongado y especializado, incluso está en peligro de sufrir daños físicos permanentes. La señora Pulliza Cosme adujo que fue referida a un cirujano ortopeda y tiene cita para una cirugía.

¹ El 16 de agosto de 2017, la parte peticionaria presentó una *Moción solicitando* (sic) *orden de auxilio de jurisdicción y paralización de los procesos ante el Tribunal de Primera Instancia* y la misma fue declarada No Ha Lugar al día siguiente. En nuestra *Resolución* indicamos que el juicio estaba pautado para el 31 de agosto de 2017 y resolveríamos el recurso de *certiorari* de manera oportuna.

Por lo anterior, la señora Pulliza Cosme alegó haber incurrido en gastos médicos y también mencionó haber sufrido otros daños, tales como: miedo a caminar en lugares públicos; no poder hacer labores y cosas rutinarias sin la ayuda de familiares o amigos causándole a ella una gran depresión; y padecimiento de insomnio. En fin, la señora Pulliza Cosme solicitó una indemnización ascendente a \$100,000 por los daños físicos, \$50,000 por los daños psicológicos, \$10,000 por los gastos médicos y \$50,000 por honorarios de abogado.²

Ralph's contestó la demanda y aceptó que el incidente ocurrió el 28 de diciembre de 2013, pero negó haber incurrido en negligencia. A esos efectos, alegó que fue la señora Pulliza Cosme quien actuó de manera negligente al caminar de forma atolondrada, ajena a las situaciones visibles a su campo visual y sin tomar las debidas precauciones ni mirar la superficie. Además, Ralph's adujo haber actuado de forma prudente y razonable al cumplir con las regulaciones y normas requeridas para la operación y funcionamiento del establecimiento. Arguyó que mantuvo las áreas bajo su control en condiciones de seguridad adecuadas para los visitantes, y ejerció cuidado razonable en el monitoreo y mantenimiento de dichas áreas. Los daños fueron negados por no tener prueba en su poder que así lo demostraran y alegó que, de existir los daños, se debían a condiciones preexistentes o accidentes previos.³

El 6 de abril de 2017, Ralph's presentó una *Moción de sentencia sumaria* para desestimar la *Demanda*.⁴ En las determinaciones de hechos propuestas como no controvertidas, Ralph's expresó que la señora Pulliza Cosme visitó el 28 de

² Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 110-115.

³ Íd., pág. 89-97.

⁴ Íd., pág. 21.

diciembre de 2013 el Supermercado Ralph's Food Warehouse en el Barrio Bairoa del Municipio de Caguas y allí sufrió un accidente al resbalar con un alegado pedazo de jamonilla.⁵ Luego de reconocer el accidente, la parte demandada descansó en la contestación al interrogatorio cursado por la demandante y contestado por el señor Cuellar Romero (Asistente de Gerente) en apoyo de lo siguiente:

Ralph's Food Warehouse contaba, al momento del accidente, con un empleado de mantenimiento y un oficial de prevención y riesgos, quienes daban rondas constantes por la tienda para velar por la seguridad, el mantenimiento y la limpieza de las áreas en aras de cumplir con el Protocolo de Manejo de Riesgos de la tienda.⁶

La moción de sentencia sumaria fue acompañada con la *Contestación a interrogatorio* del señor Cuellar Romero. En particular, Ralph's destacó las siguientes expresiones del señor Cuellar Romero, a saber:

Durante el día trabajaron dos (2) empleados de mantenimiento que estaban bajo la supervisión del asistente de turno de la tienda y un (1) oficial de prevención y riesgos. En la noche trabajó un (1) empleado de mantenimiento que estaba bajo la supervisión del asistente de gerente de turno y el oficial de prevención y riesgos. Los empleados mencionados y los gerenciales de turno se encargan de velar que la tienda tenga las debidas condiciones de seguridad. Todo lo anterior, a tenor con el Protocolo de Manejo de Riesgos de la tienda que se acompaña.

... yo pasé por el área como 5 o 10 minutos antes y el área estaba limpia y seca.⁷

Asimismo, la peticionaria incluyó el *Protocolo de manejo de riesgos* de cual surgen las siguientes "Recomendaciones generales", a saber:

- Tener un sistema y/o documento de inspección consistente de los pasillos, pisos, anaqueles y góndolas.
- Repare o aisle áreas, equipo o mobiliarios que note en desperfecto o mal funcionamiento.
- Tener un procedimiento de limpieza de derrames.
- Verifique alumbrados adecuados dentro y fuera de la tienda.

⁵ Íd., pág. 23.

⁶ Íd., págs. 23-24.

⁷ Íd., pág. 36; Alegato de la parte peticionaria, pág. 4.

- Tener inspecciones regulares de mantenimiento (Envíe al empleado constantemente)
- Usar barreras de seguridad en lugares de no acceso.
- Utilice los rótulos de precaución pertinentes según aplique.
- Utilizar las cadenas para cerrar pasillos en el uso de montacargas.
- Comunicar u dar seguimiento a los trabajos de reparación reportados a Planta Física y/o Oficinas Centrales.⁸

La señora Pulliza Cosme se opuso a la moción de sentencia sumaria y la acompañó con su declaración jurada.⁹ La señora Pulliza Cosme catalogó la prueba ofrecida con la moción de sentencia sumaria como “acomodaticia”. Destacó, además, que le preguntó a la parte demandada sobre la disponibilidad y existencia real del empleado de mantenimiento u oficial de prevención de riesgos y la demandada quedó en informar los nombres y sus horarios, pero nunca proveyó la información.¹⁰ Asimismo, la demandante alegó que la contestación del señor Cuellar Romero al interrogatorio era contradictoria con información que surgía del informe del incidente levantado el día del accidente por Ralph’s. En particular, la señora Pulliza Cosme apuntó que el informe del establecimiento comercial reconoció que la zona no estaba limpia y luego en la *Contestación al interrogatorio* se indicó que se había limpiado lo que estaba en el piso, y tenían personal de mantenimiento y de prevención de riesgo “en todo momento”.¹¹

El TPI examinó los escritos de las partes y, el 31 de mayo de 2017, determinó que fueron controvertidos los siguientes hechos:

1. El tiempo que transcurrió desde la última vez que el Sr. Rolando Cuello Romero pasó por el área del accidente y la caída.
2. La disponibilidad y existencia real sobre el empleado de mantenimiento y/o “oficial de prevención y riesgos” el día y hora de los hechos.¹²

⁸ Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 49.

⁹ Íd., págs. 13-20.

¹⁰ Íd., pág. 20.

¹¹ Íd., pág. 16.

¹² Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 9.

Insatisfecho con la *Resolución*, Ralph's solicitó reconsideración porque no fue notificado por la parte demandante de la *Oposición de sentencia sumaria*.¹³ El TPI declaró no ha lugar la reconsideración el 19 de junio de 2017.¹⁴ Inconforme con el resultado, Ralph's acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló dos señalamientos de error, a saber:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE EXISTEN HECHOS CONTROVERTIBLES SIN HABER TENIDO EL BENEFICIO DE PRUEBA ALGUNA PARA SUSTENTAR LAS ALEGADAS CONTROVERSAS DE HECHOS.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR EN SUS MÉRITOS SUSTANTIVOS “NO HA LUGAR” LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA.

La peticionaria argumentó que de la *Contestación al interrogatorio* surgían los hechos que la eximían de responsabilidad civil. Asimismo, indicó que la oposición a la moción de sentencia sumaria le fue notificada luego de recibida la *Resolución* denegatoria del TPI. Sin embargo, más allá de la supuesta notificación tardía de la oposición, la parte peticionaria arguyó que el escrito de la parte demandante “se limita a controvertir hechos sin presentar prueba alguna que sustente la alegada controversia”.¹⁵

Según la peticionaria, la parte demandante debió demostrar la condición de peligrosidad que causó la caída, el tiempo irrazonable que dicha condición existió y que Ralph's tenía conocimiento de la situación, pero no lo hizo. El peticionario planteó que, en cambio, éste sí aportó prueba para establecer que cinco o diez minutos antes de la alegada caída pasó el asistente de gerente de la tienda por el lugar de los hechos y estaba de forma segura.¹⁶

El 16 de agosto de 2017, Ralph's compareció ante nosotros para solicitar la paralización de los procedimientos del TPI con el fin

¹³ Íd., pág. 13.

¹⁴ Íd., pág. 3.

¹⁵ Íd.

¹⁶ Íd., pág. 10.

de no tener que invertir recursos en la preparación del juicio pautado para el 31 de agosto de 2017. La moción de paralización fue declarada no ha lugar al día siguiente. Hemos examinado con detenimiento el recurso de *certiorari* presentado por Ralph's y hemos optado por prescindir de los términos, escritos o procedimientos ulteriores "con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho". Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. Ap. XXII-B). Resolvemos.

II.

A. Expedición del recurso de *certiorari*

El recurso de *certiorari* es el mecanismo discrecional disponible para que un tribunal apelativo revise las resoluciones y ordenes interlocutorias de un tribunal de menor jerarquía. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). Las Reglas de Procedimiento Civil establecen que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* cuando el peticionario recurra de una resolución u orden sobre remedios provisionales, *injunctions* o de la denegatoria de mociones dispositivas. Íd. En ese sentido, el auto de *certiorari* es limitado y excluye aquellas determinaciones interlocutorias que pueden esperar hasta la determinación final del tribunal para formar parte de un recurso de apelación. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece excepciones que permiten la revisión de: (1) decisiones sobre admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, (2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios, (3) anotaciones de rebeldía, (4) casos de relaciones de familia, (5) asuntos de interés público y (6) situaciones en la cuales esperar a la apelación constituirá un fracaso irremediable a la justicia.

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).
Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

B. La sentencia sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), provee el mecanismo procesal de la sentencia sumaria. El propósito principal de la sentencia sumaria es favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta

innecesaria la celebración de un juicio. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010). En estos casos, los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En ese sentido, el mecanismo de la sentencia sumaria es útil para agilizar el proceso judicial y aliviar la carga de trabajo de los tribunales. *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Sin embargo, la regla general dispone que la sentencia sumaria no procede ante la existencia de controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994). Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria, porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”. *Jusino v. Walgreens*, Íd., pág. 579.

De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA. Ap. V, R. 36.1); *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213. Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación. Véanse Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil (32 LPRA. Ap. V); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág.

167. Al atender el ruego sumario, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Los tribunales no tendrán que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud y pueden considerar todos los documentos en el expediente, pero no están obligados. Véanse *SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

Al considerar la solicitud, se deben asumir ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente. *Íd.* La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios de revisión apelativa ante una sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). Los criterios son los siguientes: (1) el tribunal apelativo no puede tomar en consideración prueba no presentada ante el nivel de instancia; (2) el tribunal apelativo no puede adjudicar hechos materiales en controversia; (3) la revisión apelativa es un *de novo*; (4) se debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia quien se

opone a la solicitud de sentencia sumaria; (5) se debe observar que las mociones cumplan con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo discutido en *SLG Zapata Rivera*; (6) debe exponer los hechos materiales controvertidos y los incontrovertidos si lo hubiese¹⁷; y (7) ante un caso donde no existan hechos materiales en controversia, el tribunal apelativo procederá a revisar *de novo* **si el TPI aplicó correctamente el Derecho**. Íd., págs. 118-119.

C. Daños y perjuicios

El Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 5141) le impone el deber a toda persona de no causar daño a otra mediante un acto u omisión culposo o negligente. En caso de así hacerlo, la persona que produce el daño viene obligada a repararlo. Íd. En lo pertinente, el referido estatuto dispone: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”. Íd. Según la doctrina de daños y perjuicios, todo menoscabo material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) un acto u omisión culposo o negligente del demandado; (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010).

La jurisprudencia ha definido el acto culposo o negligente como la falta del debido cuidado a base de la figura de la persona de prudencia común y ordinaria. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150-151 (2006), citando a *Giberlini v. Employers Fire Ins. Co.*, 104 DPR 853, 860 (1976). La culpa consiste en no anticipar las consecuencias racionales de un acto **u omisión**. Íd., pág. 151,

¹⁷ El Tribunal Supremo expresó que “[e]sta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia”. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

citando a *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 473 (1997). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la responsabilidad civil extracontractual que resulta de omisiones negligentes surge cuando el “alegado causante del daño quebranta un deber impuesto o reconocido por ley”. *Hernández Vélez v. Televiscentro*, 168 DPR 803, 813 (2006), citando a *Arroyo López v. E.L.A.*, 126 DPR 682, 686 (1990).

Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido el deber que tienen los establecimientos comerciales de ejercer el cuidado razonable para proteger a los clientes que visitan los negocios que allí se encuentren. *Cotto v. C.M. Ins. Co.*, 116 DPR 644, 650 (1985); *Goose v. Hilton Hotels*, 79 DPR 523, 527 (1956). El poseedor no es responsable por los daños que resultan de una condición peligrosa desconocida y que no se pueden descubrir con una inspección razonable. *Goose v. Hilton Hotels*, supra, pág. 528. Tampoco responde el poseedor si se trata de un riesgo irrazonable que no se puede anticipar o de aquellos peligros “que son tan aparentes que puede razonablemente esperar que [el visitante] los descubra y se pueda proteger”. Íd. Sin embargo, esto no quiere decir que el visitante debe estar a la expectativa para descubrir desperfectos, pues el visitante tiene derecho a suponer que el poseedor ha ejercido el cuidado razonable para que el establecimiento comercial sea uno seguro. Íd.

En este tipo de caso, nos encontramos ante un evento donde la negligencia se comete por omisión y ésta “surge al no anticipar aquellos daños que una persona prudente y razonable podría racionalmente prever que resultarían de no cumplir con su deber”. *Colón y otros v. K-mart y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001). Para poder imponerle responsabilidad al dueño de un establecimiento comercial, el reclamante “tiene que probar que el dueño no ejerció el debido cuidado para que el local fuese seguro”. Íd., pág. 518-519.

III.

En el presente caso, Ralph's arguyó que el TPI erró al no desestimar el pleito por la vía sumaria. Es de notar, que la peticionaria aceptó que la señora Pulliza Cosme sufrió un accidente en el establecimiento comercial.¹⁸ La posición de Ralph's es que logró probarle al TPI que tiene un protocolo de manejo de riesgos, y había personal destinado a los trabajos de limpieza y mantenimiento durante las operaciones de la tienda. La peticionaria argumentó en su alegato que la decisión del TPI le impone al establecimiento comercial un estándar de responsabilidad absoluta.

Hemos examinado las mociones sometidas por las partes ante el TPI y hallamos razonable la conclusión de dicho foro. A nuestro juicio, la señora Pulliza Cosme debe tener la oportunidad de confrontar el testimonio del señor Cuellar Romero en un juicio. Asimismo, será beneficioso para el TPI examinar todos los testimonios para lograr establecer la totalidad de las circunstancias que rodearon la caída de la señora Pulliza Cosme. Entendemos que solo así el TPI podrá reunir la verdad de lo allí ocurrido y formular los hechos probados.

En particular, la *Contestación al interrogatorio* y el *Protocolo de manejo de riesgos* no contestan de manera clara la controversia apuntada por el TPI, esta es “[l]a disponibilidad y existencia real sobre el empleado de mantenimiento y/o ‘oficial de prevención y riesgos’ el día y hora de los hechos”. La realidad procesal del caso es que el foro primario tuvo ante su consideración una declaración bajo juramento del señor Cuellar Romero y otra de la señora Pulliza Cosme que traban una controversia legítima sobre el requisito de conocimiento de la condición peligrosa en el establecimiento

¹⁸ “Lo que es cierto es que la parte demandante, el 28 de diciembre de 2013, visitó las instalaciones comerciales de Ralph's Food Warehouse. En dicha ocasión, ciertamente sufrió un accidente. No obstante, lo anterior, la parte demandante, indudablemente, carece de la prueba necesaria en derecho para sustentar sus alegaciones de negligencia.” Alegato de la parte peticionaria, pág. 11.

comercial (Determinaciones de hechos 3 y 4 sugeridas por la parte promovente en la *Moción de sentencia sumaria*).

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del recurso de *certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Notifíquese inmediatamente por fax, correo electrónico, teléfono y por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Cintrón Cintrón concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones